



Resolución Directoral Regional N° 01554

Huánuco,

19 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04644548-2024,4572748-2024 expediente N° 02843800-2024, 2800036-2024 y demás actuados que se adjuntan en un total de nueve (09) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, doña **LEONARDA CRISANTO CÈSPEDES**, con DNI N° 22462840, **actual pensionista de la jurisdicción**, solicita recalcuro y pago de la bonificación personal conforme a Ley;

Que, mediante el Informe N° 412-2024-GR-GRDS-DREH/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica en la que señala, en el numeral **CUARTO**. - Que mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, vigente del 17 de octubre de 1986, se dispone que el incremento de cualquier Bonificación o compensación del trabajador se toma como base de cálculo de Remuneración Básica, en ello se incluye la Bonificación Personal; lo que significa que, si se incrementa la remuneración básica, automáticamente debe incrementarse los otros rubros. En tanto, en el último párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Modificado por la Ley N° 25212, se establece que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos (02) por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", numeral **QUINTO**. - Que, en el artículo 1° del Decreto de Urgencia n° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores Públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...).

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, programas o Actividades de Bienestar que se le otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00"

En tanto, en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo dispone el reajuste del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que perciben pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

SEXTO. - Que, la primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, dictan el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116-/SDCS, publicado el 11 de enero de 2024 en el diario Oficial El peruano, que en el Acuerdo N° 08 precisa:

Reajuste de la Bonificación personal, artículo 52 de la Ley N° 24029, concordado con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Acuerdo N° 8 La remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 debe reajustarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/. 50.00), establecida por el artículo de Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones dispuestas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SEPTIMO. – No obstante, al mandato concreto del Acuerdo Plenario N° 01-2023-116-/SDCS, que es de observancia para los jueces de las diferentes corte del país, esta no es vinculante en sede administrativa, ya que el sistema administrativo tiene prohibiciones expresadas, Así tenemos prohibiciones de incrementos remunerativos en el Sector público, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, ha venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de

convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, **es nulo**.

Que, la ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2024, en su artículo 6° prevé prohibiciones en las entidades sobre los ingresos del personal; de acuerdo con el citado artículo, puede concluir lo siguiente:

- a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones estímulo, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;
- b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensación económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,
- c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; **de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al funcionario que lo autorice;**

Que, el análisis del expediente y en observancia de las normas glosadas, se establece que doña **LEONARDA CRISANTO CÉSPEDES, con DNI N° 22462840**, ex docente cesante de la jurisdicción solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Personal de acuerdo al Artº. 52º de la Ley N° 24029, concordante con el Art. 1º del DU 105-2001, esto es el pago de los devengados y el pago de la continua en su pensión mensual, es decir el reajuste de una bonificación; asimismo se establece que, los funcionarios de esta Dirección Regional de Educación de Huánuco, como otras entidades de la administración pública deben observar la normatividad presupuestaria, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos o de personal, esto es, la Ley N° 31953, que prohíben a las entidades de tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; **cualquier decisión en contrario que vulnera o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran acarrear. Siendo así, debe desestimarse las peticiones de los administrados.**

Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores; al no existir marco legal vigente que ampara su pretensión es necesario desestimar el pedido recurrente, declarando improcedente en la forma que se precisa en la parte resolutive.

Estando a lo informado por el Área de Remuneraciones y Pensiones, y lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación personal, aplicando el 2% de la remuneración básica fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en concordancia con el artículo 52º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y el Acuerdo Plenario N° 01-2023-116/SDCST, presentado por doña **LEONARDA CRISANTO CÉSPEDES, con DNI N° 22462840**, actual pensionista de la jurisdicción. MOTIVO: Informe N° 412-2024-GR-GRDS-DREH/OAJ.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH
JCAA/DOGA
WGCQ/RP
YAA/EA
11-04-2024



